



Roj: **SAP B 14460/2019 - ECLI: ES:APB:2019:14460**

Id Cendoj: **08019370052019100573**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **02/10/2019**

Nº de Recurso: **72/2019**

Nº de Resolución: **597/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **ALICIA ALCARAZ CASTILLEJOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL**

### **SECCIÓN QUINTA**

#### **DE BARCELONA**

**Procedimiento Abreviado nº 72/2019-G**

**Diligencias Previas nº 58/2019**

**Juzgado de Instrucción nº 30 de Barcelona**

**SENTENCIA 597/2019**

Ilmo. Sr. e Ilmas. Sras.;

D. José María Assalit Vives

D<sup>a</sup>. Alicia Alcaraz Castillejos

D<sup>a</sup>. Rosa Fernández Palma

En la ciudad de Barcelona, a 2 de octubre del 2019.

Vista en Juicio Oral y público ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Barcelona, la presente causa, Rollo de Sala de Procedimiento Abreviado nº 72/2019, dimanada de las Diligencias Previas nº 58/2019, procedente del Juzgado de Instrucción nº 30 de Barcelona, seguidas por delito de abuso sexual, contra el acusado Estanislao, con NIE nº NUM000, mayor de edad, sin antecedentes penales y de ignorada solvencia, en situación de libertad provisional por esta causa. Ha estado representado por el Procurador de los Tribunales D Nicolás Díaz Faló y defendido por el Abogado D Ignacio Gómez Ocaña.

Ha comparecido en el procedimiento el Ministerio Fiscal, ejercitando la acusación pública.

Ha sido ponente la. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Alicia Alcaraz Castillejos que expresa el parecer unánime del Tribunal, previa deliberación y votación.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- En el día de la fecha se ha celebrado juicio oral y público en la causa tramitada por el Juzgado de Instrucción referido en el encabezamiento.

**SEGUNDO.**- En fecha 8 de julio de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de conformidad, donde se recogen las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, el cual fue firmado por el acusado y su Letrado. En esas conclusiones provisionales se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de abuso sexual a persona menor de 16 años del art. 183.1 del Código Penal, del que es autor penalmente responsable Estanislao, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impongan las penas de dos años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el



tiempo que dure la condena, y la prohibición de aproximarse a la persona, domicilio, lugar de estudios o frecuentado por la menor Francisca a menos de 500 metros por tiempo superior a tres años de la pena de prisión que imponga en la sentencia así como la prohibición de comunicarse con ella, por cualquier medio, por el mismo tiempo, y la imposición de las costas al acusado.

Con arreglo a lo establecido en el art. 192 Código Penal, interesa que se imponga al acusado la medida de libertad vigilada por tiempo de seis años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad.

En ejercicio de la acción civil interesa que el acusado indemnice a la menor Francisca en la cantidad de 600 euros como daño moral.

**TERCERO.-** En el acto del juicio oral, el acusado, debidamente asistido de Letrado, manifestó su expresa CONFORMIDAD con la calificación jurídica del Ministerio Fiscal y con las penas solicitadas, así como con la medida de libertad vigilada peticionada, todo ello conforme con lo establecido en el art. 787 LECrim, considerando la Defensa del acusado como innecesaria la continuación del Juicio; dictándose *in voce*, previa deliberación del Tribunal, sentencia condenatoria de conformidad con los términos consensuados por las partes, deviniendo firme la misma ante la expresa manifestación de las partes de que renunciaban a presentar recurso contra la misma.

**CUARTO.-** En el mismo acto del plenario, se oyó a las partes sobre la posibilidad de conceder al acusado el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, conforme al art. 80 CP, y se acordó en el mismo acto, con la conformidad de la defensa y oído el Ministerio Fiscal, concederle el mentado beneficio al acusado por plazo de tres años, a computar desde el mismo día del dictado de esta sentencia, haciéndole en el acto las advertencias y admoniciones legales inherentes al quebrantamiento de dicho beneficio y las consecuencias derivadas de ello, quedando lo penado suficientemente informado de todo ello.

## HECHOS PROBADOS

De conformidad con el acusado,

**PRIMERO.-** Resulta probado y así expresamente se declara que el acusado Estanislao, indio, mayor de edad, en situación de residencia legal en España y sin antecedentes penales por los siguientes hechos, sobre las 20:10 h de la tarde del día 14 de enero del 2019, la menor Francisca, de 13 años de edad al tiempo de los hechos por cuanto nacida el NUM001 del 2005, acudió al establecimiento de venta y reparación de dispositivos móviles " DIRECCION000 ", sito en la CALLE000 nº NUM002 de la localidad de Barcelona, con la finalidad de comprar una funda para su teléfono móvil.

En un momento dado, el acusado hizo pasar a la menor a la parte interior de la tienda para mostrarle unos modelos de fundas de teléfono móvil y, con clara intención libidinosa y sin el consentimiento de ésta, le tocó, por encima de la ropa, el pecho derecho de la menor, primero con el codo y posteriormente con las dos manos hasta, al menos, en cuatro ocasiones, entregando el acusado a la menor 5 euros.

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 se acordó la prohibición del investigado de aproximarse a la persona, domicilio, lugar de estudios o frecuentado por la menor Francisca a menos de 500 metros así como la prohibición de comunicarse con ella.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de abuso sexual a persona menor de 16 años del art. 183.1 del Código Penal.

La conformidad se podría definir como una declaración de voluntad de poner fin a un proceso penal ya iniciado, consistente en el reconocimiento de cumplir la pena más grave de las solicitadas por los distintas partes acusadoras -acusación particular, popular o fiscal-.

La STS de 21 de marzo de 2012, recuerda que, entre los presupuestos del instituto de la conformidad penal, se encuentra el deber del Tribunal de aquietarse a los términos pactados por las partes, no pudiendo imponer pena más grave que la pedida y conformada por aquéllas.

Para que la conformidad surta sus efectos, ha de ser:

1) absoluta: no supeditada a condición, plazo o limitación alguna; 2) personalísima: dimanante de los propios acusados o ratificada por ellos personalmente, y no por medio de mandatario, representante o intermediario; 3) voluntaria: consciente y libre; 4) formal: debe reunir las solemnidades requeridas por la ley, de estricta



observancia e insubsanables; 5) vinculante: tanto para el acusado/s como para las partes acusadoras, tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena mutuamente aceptada; y 6) de doble garantía: se exige inexcusablemente anuencia de la defensa y subsiguiente ratificación del procesado/s.

Dada la CONFORMIDAD manifestada por el acusado en el acto de la vista oral, no procede a entrar a examinar y valorar la prueba.

**SEGUNDO.-** De dicho delito es responsable criminalmente en concepto de autor el supradicho acusado , por haber realizado material, directa y voluntariamente los hechos que los integran. ( Artículo 28 del C. P).

**TERCERO.-** No concurre circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

**CUARTO.-** En punto a la responsabilidad civil, en los términos consensuados por las partes, el acusado debe indemnizar a la menor Francisca en la cantidad de 600 euros como daño moral.

**QUINTO.-** Las costas procesales se imponen por ministerio de la ley al culpable de todo delito ( Arts. 116 y 123 del Código Penal).

**SEXTO.-** En mérito de lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal, habrá de serle de abono al acusado, el su caso, el tiempo de privación de libertad que, en su caso, hubiera sufrido por razón de la presente causa.

**SÉPTIMO.-** En aplicación del art. 80 CP, resolvemos sobre la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta al acusado.

En el supuesto que nos ocupa, teniendo en cuenta que el acusado Estanislao no tiene antecedentes penales, la duración de la pena de prisión impuesta (dos años) y que ha asumido el compromiso de abonar la responsabilidad civil, manifestando el acusado que la abonará en el plazo de tres días, procede conceder al acusado el beneficio de la suspensión de la pena de prisión aquí impuesta, condicionado a que no delinca en el plazo de tres años, a contar de este día, es decir, desde la fecha de esta resolución dictada *in voce*, y condicionado también a que abone la responsabilidad civil y al cumplimiento de un programa formativo relacionado con la libertad sexual.

Todo ello con expresa advertencia de que en caso de delinquir en ese plazo, o en caso de no abonar la responsabilidad civil o de no cumplir el programa formativo relacionado con la libertad sexual, se le podrá revocar el beneficio con el consiguiente cumplimiento de la referida pena privativa de libertad.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. EL REY

## FALLAMOS

Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Estanislao , ya circunstanciado, como responsable criminalmente, en concepto de autor, de un delito de abuso sexual a persona menor de 16 años del art. 183.1 del Código Penal, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de dos años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, y la prohibición de aproximarse a la persona, domicilio, lugar de estudios o frecuentado por la menor Francisca a menos de 500 metros por tiempo superior a tres años de la pena de dos años de prisión, y la prohibición de comunicarse con Francisca , por cualquier medio, por el mismo tiempo.

Imponemos al acusado Estanislao la medida de libertad vigilada por tiempo de seis años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad.

Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Estanislao al abono de las costas.

Sírvale de abono al acusado, en su caso, el tiempo de privación de libertad que hubiera sufrido con motivo de ésta causa.

Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Estanislao a que indemnice a la menor Francisca en la cantidad de 600 euros como daño moral.

CONCEDEMOS al acusado Estanislao el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena de dos años de prisión durante un plazo de tres años, condicionado a que no delinca en el plazo de tres años, a contar desde la fecha de esta resolución dictada *in voce*, y condicionado también a que abone la responsabilidad civil y al cumplimiento de un programa formativo relacionado con la libertad sexual; advirtiéndole que en caso de delinquir en ese plazo, o en caso de no abonar la responsabilidad civil o de no cumplir el programa formativo relacionado con la libertad sexual, se le podrá revocar el beneficio con el consiguiente cumplimiento de la referida pena privativa de libertad.



Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por haber devenido firme en el acto del juicio el fallo de la Sentencia y el pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo su notificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente constituido en Audiencia Pública, en el mismo día de su fecha. De lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ